

mes de septiembre de cada año se hará efectiva una mensualidad del haber asignado (sin antigüedad) como entrega a cuenta de la mencionada participación en beneficios.

**Art. 14. Horas extraordinarias.**—1. Considerando que el valor de las horas extraordinarias ha permanecido prácticamente invariable desde la aplicación del Decreto de 21 de septiembre de 1960, sin que le haya afectado ni los aumentos concertados en los Convenios Colectivos suscritos ni las actualizaciones salariales por aumento del coste de la vida, se conviene en la necesidad de elevar el valor de las mencionadas horas con un incremento del orden del 20 por 100.

2. Las representaciones social y económica confeccionarán de mutuo acuerdo, incluyéndola como anexo al Reglamento de Régimen interior, una nueva tabla del valor de las horas extraordinarias.

3. La empresa se propone programar el trabajo de tal forma que se reduzca el número de horas extras al mínimo indispensable. Los trabajadores por su parte prestan su adhesión a este propósito y prometen colaborar en la prestación de las horas extras que no obstante resulten precisas a la actividad de la empresa.

**Art. 15. Trabajo a turno.**—1. Se unifica en un 10 por 100 del haber asignado el plus del personal que trabaja a turno y que compensa la distinta duración y forma de jornada respecto del resto del personal de la empresa, quedando por tanto incluido en este concepto el tiempo invertido en los relevos.

2. Igualmente se unifica en una gratificación de 50 pesetas el actual plus de nocturnidad para el personal, cualquiera que sea su categoría laboral, que trabaje en turno de noche, es decir, cuya jornada de trabajo sea la comprendida entre las veintidós y las seis horas.

**Art. 16. Valoración de puestos de trabajo.**—Examinada la situación actual de la marcha de los trabajos encaminados a dicha valoración y a la vista de la labor pendiente de realizar en este orden se acuerda su entrada en vigor en 1 de julio de 1968, en cuya fecha dedicará la empresa una cantidad estimada en el 4 por 100 del total de la nómina para hacer efectivas, a partir de ese momento, las gratificaciones complementarias por puesto de trabajo que se deriven de dicha valoración.

**Art. 17. Vacaciones.**—El personal al servicio de REPESA disfrutará de vacaciones anuales retribuidas en la siguiente proporción:

- Empleados con las categorías comprendidas en los niveles 1 al 8: Jefes superiores, Técnicos titulados y especializados, Jefes de Administración y Negociado, Delinantes proyectistas y Maestros, treinta días.
- Resto del personal técnico, administrativo, subalterno y obrero con menos de seis años de servicio en la empresa, veinticinco días.
- Este mismo personal con más de seis años de servicio en adelante, treinta días.

Se entiende que todos los días a que se hace referencia son naturales.

**Art. 18. Mejora de las prestaciones de previsión.**—Se está de acuerdo en acogerse a lo dispuesto en el texto articulado primero de la Ley de Seguridad Social en orden a la mejora de las prestaciones de:

- Jubilación.
- Viudedad; y
- Orfandad.

Se conviene que esta mejora se realice mediante el aumento de la base de cotización hasta los límites que permite el artículo 180 del texto articulado primero de dicha Ley, participando empresa y trabajadores en las cuotas correspondientes a tales mejoras en la misma proporción que les corresponda en sus aportaciones obligatorias.

Este acuerdo entrará en vigor tan pronto lo permitan las disposiciones reglamentarias que complementen lo dispuesto en el repetido texto articulado.

**Art. 19. Ayuda familiar.**—La Dirección y los trabajadores están de acuerdo en recomendar que las mejoras que puedan ser pactadas en el siguiente Convenio se dediquen con preferencia a compensar directa o indirectamente la falta de actualización del valor del punto en el plus familiar.

Por ello, a la entrada en vigor de la nueva regulación de la ayuda familiar según el texto articulado de la Ley de Seguridad Social, prevista para el 1 de enero del próximo año, la Dirección de la empresa y el Jurado empezarán a estudiar la forma más aconsejable que permita hacer realidad esta aspiración común.

**Art. 20. Revisión automática de retribuciones.**—Queda en vigor la cláusula establecida en el Convenio anterior en virtud de la cual:

Con efectos de primeros de cada año y con referencia al índice medio anual de coste de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional se procederá a la revisión automática de las retribuciones del personal afectado por el presente Convenio, de tal forma que dicha revisión opere cuando el desfaseamiento sea igual o superior al 5 por 100. Cuando sea inferior de este porcentaje se acumulará para el año siguiente, y así sucesivamente hasta alcanzar o superar el expresado 5 por 100.

**Art. 21. Repercusión en precios.**—La Comisión deliberante hace constar que las mejoras introducidas por las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos elaborados por REPESA.

**Art. 22. Tabla de rendimientos mínimos y salario-hora profesional.**—A los efectos prevenidos en la legislación vigente se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y salarios-hora profesionales como consecuencia de las características peculiares de la industria del refinado y manipulación de petróleo brutos, sus derivados y fabricación de fertilizantes nitrogenados.

**Art. 23. Cláusula de absorción.**—Cualquier mejora económica que por disposición oficial se establezca durante la vigencia de este Convenio podrá ser absorbida con las que se introducen en el mismo.

**Art. 24. Vinculación a la totalidad.**—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido de este Convenio Colectivo.

**Art. 25. Comisión de vigilancia.**—Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite con carácter general con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio será sometida a la consideración de una Comisión mixta de vigilancia e interpretación integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la empresa, siendo Presidente de esta Comisión de vigilancia el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien éste delegue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y el personal dependiente de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas; y

Resultando que con fecha 22 de julio de 1966 la Comisión Deliberante nombrada al efecto acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que en 4 de agosto último entró en el Registro General del Ministerio, acompañando al texto del Convenio, escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, favorable a su aprobación en razón a las mejoras que en él se consignan y que en la preceptiva cláusula especial se declara que aquéllas no implicarán repercusión en los precios;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 6 del actual que el Convenio no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social;

Resultando que en 20 de los corrientes la Dirección General de Navegación informa manifestando que el Convenio propuesto no podrá alegarse para alterar el porcentaje autorizado por la Subsecretaría de la Marina Mercante para el abono de los gastos generales de la Empresa y en tales condiciones no tiene repercusión sobre la subvención del Estado ni produce incremento de tarifas al público;

Resultando que el Convenio que se estudia es la revisión del aprobado por esta Dirección General de Ordenación del Trabajo en 5 de noviembre de 1964;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por unanimidad por la Comisión Deliberante, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras de orden económico que se han estipulado han de entenderse como moderadas, tanto por las condiciones económicas de la Empresa como para la economía nacional, toda vez que no alterarán el porcentaje que sobre los ingresos brutos tiene fijado la Subsecretaría de la Marina Mercante en la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», para gastos generales, sin que, por lo tanto, tenga repercusión en la subvención del Estado ni producen incremento en las tarifas al público, con lo que la cláusula especial contenida en el Convenio cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado en la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que este Convenio Colectivo Sindical ha sido tramitado conforme determina la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente y disposiciones complementarias,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado por unanimidad, en 22 de julio último entre la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal comprendido en la Regla-

mentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas de 1 de mayo de 1947.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL EN LA «COMPANIA TRASMEDITERRANEA, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio afecta a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y será de aplicación al personal de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Quedarán únicamente excluidos de las normativas de este Convenio el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el personal comprendido en el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras (artículo 44 del Reglamento de Régimen Interior).

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será como mínimo de dos años, contados a partir de 1 de julio de 1966, y se prorrogará tácitamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

Art. 4.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su conjunto con las ya establecidas en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Art. 5.º *Absorción.*—Los beneficios económicos establecidos en el presente Convenio son absorbibles por cualquier otro que, por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, etcétera, puedan establecerse en lo sucesivo.

Art. 6.º *Retribuciones.*—La retribución del personal será la consignada a continuación:

Categoría,	Sueldo base	Asignación complementaria	Total retribución
<b>Jefes:</b>			
a) Jefe Sección 1.ª .....	7.505	1.400	8.905
b) Jefe Sección 2.ª .....	6.940	1.400	8.340
c) Jefe Negociado .....	6.445	1.400	7.845
<b>Oficiales:</b>			
d) Oficial 1.ª .....	5.540	1.400	6.940
e) Oficial 2.ª .....	4.905	1.300	6.205
<b>Auxiliares:</b>			
f) Auxiliar .....	4.055	1.100	5.155
<b>g) Aspirantes:</b>			
De 17 años .....	3.160	800	3.960
De 16 años .....	2.870	800	3.670
De 15 años .....	2.575	800	3.375
De 14 años .....	2.350	800	3.150
h) Telefonista .....	3.570	800	4.370
<b>Subalternos:</b>			
a) Conserje .....	4.235	1.000	5.235
b) Cobradores .....	3.665	900	4.565
c) Ordenanzas .....	3.665	900	4.565
d) Mozo almacén .....	3.665	900	4.565
e) Portero .....	3.465	800	4.265
f) Sereno .....	3.465	800	4.265
<b>g) Botones:</b>			
De 17 años .....	2.840	700	3.540
De 16 años .....	2.615	700	3.315
De 15 años .....	2.385	700	3.085
De 14 años .....	2.170	700	2.870
h) Conductores de auto-móvil .....	3.950	1.000	4.950

Categoría	Sueldo base	Asignación complementaria	Total retribución
<i>Mujeres de limpieza:</i>			
Jornada completa .....	2.520	700	3.220
<b>Retribución de Ingenieros y Licenciados:</b>			
Apartado b) .....	7.505	1.400	8.905
Apartado a) .....	6.940	1.400	8.340
Ayudante Técnico Sanitario.	6.445	1.400	7.845

La asignación complementaria a que esta norma se refiere no incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos por tiempo de servicio ni contará para la liquidación y pago de horas extraordinarias o cualquier otro concepto reglamentario.

Art. 7.º *Gratificaciones.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se abonarán tomando como base la retribución total de estas normas.

«Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una gratificación equivalente a una mensualidad de la retribución total consignada en su artículo sexto, que se abonará en la primera decena del mes de octubre de cada año. Dicha gratificación no se computará a los efectos del Plus familiar.

Art. 8.º *Plus familiar y cotizaciones en Seguridad Social.*—Los aumentos de retribución que se produzcan con la aplicación del presente Convenio, así como los producidos por el anterior que se revisa, no se computarán a los efectos del Plus familiar.

Se cotizará en la Seguridad Social únicamente por los mínimos establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero del mismo año, y disposiciones complementarias.

Art. 9.º *Dietas.*—La cuantía de las dietas por desplazamiento, según las distintas categorías profesionales, será la siguiente:

- Ingenieros y Licenciados: 600 pesetas.
- Jefes: 500 pesetas.
- Oficiales: 400 pesetas.
- Auxiliares y Subalternos: 300 pesetas.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o se pernocte a bordo de buques de la Empresa se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el párrafo anterior, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.

En cuanto a los gastos de viaje, cuando éstos no se efectúen en vehículos de la Empresa, los productores percibirán además el importe del billete de transporte correspondiente, a tenor de la Reglamentación de Trabajo aplicable.

Art. 10. *Gratificaciones especiales.*—A) Se mantiene hasta un máximo de cinco mil pesetas anuales la gratificación que deben percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por quebranto de moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

B) Se mantiene la gratificación del 50 por 100 del sueldo base mensual que en concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza deben percibir los Asesores del grupo b) del artículo 19 de la Reglamentación.

C) Los empleados administrativos con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrá derecho al percibo de una gratificación de 750 pesetas mensuales por cada idioma que dominen. A los subalternos en quienes concurren iguales circunstancias dicha gratificación será de 500 pesetas mensuales.

D) Se reconoce a los Oficiales primeros con más de diez años de antigüedad en este empleo o más de treinta años al servicio de la Empresa derecho a percibir una gratificación de 500 pesetas en concepto de permanencia, que se cobrará juntamente con las pagas ordinarias y extraordinarias aquí establecidas, siendo absorbible esta gratificación en los casos en que el Oficial primero ascienda a categoría superior.

E) Asimismo se reconoce a los Telefonistas y Subalternos que en la fecha inicial de la vigencia de este Convenio cuenten como mínimo diez años al servicio de la Empresa o desde que cumplan este plazo mínimo los que en dicha fecha no lo hayan cumplido derecho a una gratificación de 250 pesetas. Esta gratificación se elevará automáticamente a 500 pesetas al cumplirse diez años desde la fecha en que comience su percibo. Y transcurrido otro plazo de diez años, a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente a 750 pesetas.

F) También se reconoce a los empleados, que con aptitudes especiales reconocidas por la Empresa manejen máquinas de contabilidad y estadística, una gratificación global de 1.000 pesetas por mes y máquina, a distribuir entre los empleados que la manejen.

G) E igualmente se reconoce a los empleados taquígrafos, cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 500 pesetas mensuales.

Estas gratificaciones se abonarán conjuntamente con las pagas ordinarias y extraordinarias aquí establecidas.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A partir de la entrada en vigor de este Convenio y a fin de fomentar la vinculación del personal con la Empresa, se reconocen trienios para todos los grupos profesionales, consistente en el 3 por 100 del salario base de este Convenio.

Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio.

Para el computo de antigüedad, a los efectos de los aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya percibido remuneración, bien sea por servicios prestados, vacaciones, enfermedades y licencias o accidentes de trabajo.

Art. 12. *Ascensos.*—Los sistemas de ascenso serán:

- A) Antigüedad.
- B) Libre elección de la Empresa.

Antigüedad.—El tiempo máximo de permanencia en las categorías de Auxiliar y Oficial segundo serán de cinco y siete años, respectivamente.

Libre elección de la Empresa.—a) Los puestos de mando serán de libre elección por la dirección de la Empresa entre el personal de su plantilla, pudiéndose cubrir las vacantes con personal ajeno, siempre que, a juicio de dicha Dirección, no exista en la mencionada plantilla quienes reúnan las condiciones exigidas para el cargo a desempeñar.

Se considerarán como puestos de mando en el personal administrativo los Jefes de Sección y los de Negociado.

b) La Compañía tiene derecho a ascender discrecionalmente a los empleados que estime conveniente de cualquier categoría a otra superior, sin que estos ascensos, por tanto, estén sujetos a condición alguna que limite la libre decisión de la Empresa.

Art. 13. *Vacaciones y licencias.*—Las vacaciones para todo el personal, sea cualquiera su antigüedad en la Empresa, será de treinta días naturales, una vez cumplido un año de servicio efectivo en la misma.

En caso de matrimonio, el permiso a que se refiere el artículo 68 de la Reglamentación de Trabajo será de quince días naturales.

Art. 14. *Servicio militar.*—El número de horas que fija el artículo 69 de la Reglamentación para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentre en el servicio militar, quedará fijado en setenta y cinco horas mensuales.

Art. 15. *Billetes de pasaje.*—El personal de la Empresa tendrá derecho al billete gratuito dentro de las líneas que ésta tenga establecidas en el litoral de la Península, Baleares y Canarias, haciéndoseles asimismo una bonificación del 50 por 100 en la manutención.

Para la concesión de estos billetes se tendrá en cuenta las necesidades de la Empresa y los motivos del viaje.

Cuando el funcionario viaje en unión de sus familiares se le concederá para la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad una bonificación del 40 por 100 en el precio del pasaje, salvo los impuestos, y del 30 por 100 en la manutención.

No serán admitidos los pasajeros a que se refiere este artículo sin orden escrita de la Dirección.

Art. 16. *Derechos adquiridos.*—A) El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite de treinta y nueve semanas, la diferencia entre la totalidad de sus haberes y la indemnización que se le conceda por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

B) El impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal que devenguen los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento por el personal que se hallaba en nómina el 1 de julio de 1964, continuará siendo a cargo de la Empresa.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio se regularán por la legislación general, Reglamentación de Trabajo aplicable y disposiciones legales complementarias, quedando derogadas y sin efecto las normas de obligado cumplimiento de 22 de marzo de 1963 y Convenio sindical aprobado en 5 de noviembre de 1964.

Segunda.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Convenio, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el último año con los ingresos que suponen los distintos conceptos retributivos en este Convenio establecidos, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus familiar, los aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extras y demás emolumentos eventuales y transitorios.

#### CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora de este Convenio manifiesta que, en su opinión, las mejoras establecidas no determinarán alza de precios.

#### DECLARACIONES FINALES

Primera.—La Representación Social se ratifica en su deseo, expresado ya en reiteradas ocasiones, de conseguir un Plus de Residencia para las islas Baleares y Canarias, al igual que conceden otras Empresas y practica el propio Estado; y por su parte la Representación Empresarial declara que el condicionamiento económico en esta negociación no le permite afrontar su solución.

Segunda.—En relación al personal comprendido en el artículo 38 de la Reglamentación Nacional al que se refiere el artículo segundo del presente Convenio, ante la reiterada petición Social, la Económica manifiesta que revisará, con efecto de 1 de julio del presente año 1966, el caso de cada uno de los señores que figuran entre los afectados por el citado artículo 38 de la Reglamentación para hacer los reajustes de haberes que, en su caso, procedan.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la instalación de las líneas de transporte de energía eléctrica que se citan y se declara la utilidad pública de las mismas.*

Con fecha 25 de enero de 1966 se solicitó por don Luis de Fonda, en nombre y representación de la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», domiciliada en Barcelona, en la plaza de Cataluña, número 2, de una parte, la autorización precisa para la instalación de dos líneas de transporte de energía eléctrica cuyas características se indicarán a continuación, y de otra, la declaración de utilidad pública de las mismas a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de ellas sobre los terrenos, obras y servicios que se mencionarán.

La finalidad de estas líneas es la de alimentar la subestación que se proyecta construir en Tarragona. Para ello se instalarán dos líneas paralelas, con una separación entre ejes de 50 metros; ambas tendrán su origen en la línea en servicio Sans-Reus, a 110 kilovoltios de tensión, de la cual se seccionarán los circuitos I y II que, por medio de las nuevas instalaciones, tendrán su entrada y salida en la subestación antes mencionada. Sobre una de las líneas solicitada llevará el circuito I y se compondrá de dos circuitos trifásicos con apoyos metálicos de tipo celosía y cadenas de aisladores; su longitud será de 6.142 metros. La otra línea llevará el circuito II de la Sans-Reus y se aprovechará esta misma alineación para junto a ella montar la entrada y salida a la subestación de Tarragona de la de Escatrón-Rubí, a 220 kilovoltios de tensión; se compondrá, por tanto, de dos circuitos trifásicos a 110 KV y otros dos también trifásicos a 220 KV., en cuyos apoyos metálicos tipo celosía y cadenas de aisladores su longitud será de 6.116 metros.

Los conductores empleados serán cable de aluminio-acero «Hawik» de 281,1 milímetros cuadrados de sección cada uno, siendo duplex el que se utilice en los circuitos de 220 KV. de tensión; el cable de tierra «Penguin» será de 125,1 milímetros cuadrados de sección.

Los terrenos, obras y servicios que atravesarán las líneas que, en esencia, se acaban de describir, son las siguientes:

1. La línea con dos circuitos a 110 KV. cruzará la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafell, kilómetro 4,410; la de Alcolea del Pinar a Tarragona, kilómetro 425,254, y la de Valencia a Molins de Rey, kilómetro 274,904.

La línea con cuatro circuitos, a 110/220 KV., cruzará la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafella, kilómetro 4,360; la de Alcolea del Pinar a Tarragona, kilómetro 425,202 y la de Valencia a Molins de Rey, kilómetro 274,851.

2. Se cruzarán una línea telegráfica y telefónica para servicio del campo de aviación de Reus de trazado paralelo a la carretera Alcolea del Pinar a Tarragona, entre los apoyos números 18-19 de la línea de dos circuitos a 110 KV. y entre los apoyos números 14-15 de la línea a cuatro circuitos a 110/220 KV.

3. Se cruzará una línea telegráfica del Estado entre el apoyo número 24 de la línea a dos circuitos y 110 KV. y la estructura de la subestación de Tarragona, y entre el apoyo número 20 de la línea a cuatro circuitos, 110/220 KV. y aquella estructura.

4. Será necesario realizar los siguientes cruzamientos con líneas de la Compañía Telefónica Nacional de España: la línea eléctrica de dos circuitos a 10 KV. cruzará una línea telefónica junto a un camino entre los apoyos números 4-5, la línea telefónica paralela a la carretera Alcolea del Pinar a Tarragona entre los apoyos números 18-19 y la paralela a la carretera Valencia-Molins de Rey entre los apoyos números 23-24; la línea eléctrica de cuatro circuitos a 110/220 KV. cruzará una línea telefónica junto a un camino entre los apoyos números 4-5; la línea telefónica paralela a la carretera Alcolea del Pinar a Tarragona, entre los apoyos números 14-15, y la paralela a la carretera Valencia-Molins de Rey entre los apoyos 19-20.